



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sabanalarga, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2015-00463-00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ALEXIS ALBERTO MOVILLA MENDOZA.

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver de fondo la nulidad invocada por la parte demandada, señor ALEXIS ALBERTO MOVILLA MENDOZA, dentro del proceso en referencia.

II. ANTECEDENTES Y POSICIONES DE LAS PARTES:

Tenemos que con auto de la data Julio 23 de 2021, este despacho dispuso la fecha del 25 de Agosto de 2021, a la 10:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate dentro del proceso de la referencia. (Estado N° 096 del 26-07-2021)

En el desarrollo virtual de la respectiva audiencia, la parte demandada allegó al correo institucional, memorial contentivo de solicitud de nulidad del auto que ordenaba la aludida diligencia de remate, bajo los prepuestos del Artículo 29 de la Constitución Política y el Numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., argumentado textualmente:

- *Que conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de la pandemia denominada COVID-19 en el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 808 de junio de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que establece: "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales. presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"*
- *Que el Debido Proceso es concebirlo en la legislación colombiana como una garantía constitucional y legal. que se radica en cabeza de toda persona cuando ésta se encuentra inmersa en actuaciones de carácter judicial o administrativa. Esta garantía se materializa cuando el operador judicial o administrativo respeta el procedimiento para cada caso, so pena de vulnerar dicha garantía o derecho fundamental.*
- *Que su despacho tiene programada en el día de hoy adelantar la diligencia de remate dentro del proceso referenciando, advirtiendo que en el auto que*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

señala fecha y hora para ello, omitió indicar si la misma se realizará de manera presencial o en su defecto de manera virtual a través de una de las plataformas establecidas por la Rama Judicial para dichos efectos.

- *Que para el suscrito, hasta el momento le ha sido imposible atender de manera virtual las distintas diligencias programadas por el despacho al interior del despacho, toda vez que no se me ha notificado virtualmente el link para tal fin, generándose una flagrante y violación al debido proceso y del acceso a la administración de justicia; siendo que en reiteradas oportunidades las altas cortes han hecho énfasis es sus pronunciamientos, que no solo es necesario que el apoderado y su representado cuenten con los medios tecnológicos y destreza en los mismos para llevar a cabo una audiencia judicial virtual, sino además, que estos puedan prepararse con suficiente tiempo para la respectiva diligencia en la medida que tengan acceso fácil y seguro al expediente (digital o físico) del caso en particular.*

Como corolario a lo anterior, solicitó al despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que señaló fecha para la audiencia de remate dentro del proceso en referencia.

A la presente nulidad, de conformidad a lo reglado en el artículo 134 del ordenamiento general procesal, el despacho con auto de la data Agosto 25 de 2021, determinó correr traslado a la parte demandante, BANCO CAJA SOCIAL S.A., a fin de que se pronunciara al respecto, siendo surtido el traslado a través de su apoderada judicial, Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ; quien solicitó se desestimara la nulidad presentada, aduciendo sucintamente:

“Ha manifestado desde antaño la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, que, en torno al tópico de la nulidad propuesta, es preciso atender a los principios que rigen la nulidad que serán los de taxatividad, eficacia, y convalidación. Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.1 Queda claro que, la nulidad procesal, es una sanción que se aplica, a los actos procesales directamente, dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio procedimental, estos vicios, para evitar confusiones se encuentran expresos de forma taxativa en la normatividad.”

En otros de sus apartes, adujo:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

“Observamos que se llevaron a cabo las publicaciones de la fecha de remate correctamente y el demandado tuvo el tiempo suficiente para hacerse parte en el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la notificación del proceso se envió a la dirección del lugar de habitación del demandado y es la misma del Bien Inmueble hipotecado a favor de mi mandante.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al publicar los avisos de remate lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a informarse personalmente o como lo realizo en esta oportunidad virtualmente y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

Concluye su posición alegando que no es de su recibo lo manifestado por el incidentante, al establecer que al no habersele notificado virtualmente el link para tal fin esta queda viciada o es nula, es por lo que respetuosamente le solicito a su despacho rechazar de plano la nulidad invocada y fijar nueva fecha de remate en el menor tiempo posible teniendo en cuenta que ya se han agotado varias fechas sin postores y declaradas desiertas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho advierte que, en materia de nulidades el artículo 133 del CGP, de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales. En el caso de marras la alegada por la parte demandada es la descrita en el numeral 8° de la norma en cita, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Adentrándonos en el caso sub-examine, al analizarse las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a prima facie puede afirmarse que nos encontramos frente a una falta de legitimación del demandado para implantar la nulidad objeto de este pronunciamiento, pues se advierte que el señor ALEXIS ALBERTO MOVILLA MENDOZA, no acreditó ostentar la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en causa propia al interior del presente proceso ejecutivo hipotecario por tratarse de un asunto de menor cuantía, en donde la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Artículo 25 Decreto 196 de 1971.

Lo anterior, se asiente en el análisis realizado en los antecedentes, de conformidad con la normatividad procesal vigente que regulaba las cuantías, a la fecha de la presentación de la demanda, artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, la mínima cuantía alcanzaba la suma de \$9.665.250, toda vez que para la época el salario mínimo fijado era la suma de \$ 644.350 (Decreto 2731 de diciembre 30 de 2014). Y la menor comprendía las pretensiones de más de 15 salarios mínimos hasta 90 salarios mínimos (\$ 57.991.500,00). Por otra parte el C.G.P. establece en su art.25-2 la menor cuantía va desde 40 salarios mínimos legales mensuales hasta 150, es decir desde \$ 25.774.000 en adelante, las pretensiones de la demanda superan ese valor, toda vez que la suma de capital adeudada \$ 57.991.500, lo cual supera la mínima cuantía.

En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto, el deber de que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la página de la Rama Judicial no registra el demandado. En suma, el ciudadano demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía con es el caso que nos atañe o ante los jueces del Circuito o similares, porque no está autorizado por la ley para el efecto.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

En consecuencia, debió el ejecutado, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado. Se itera, no le era dable al demandado participar directamente y presentar el incidente de nulidad en decisión. De lo anterior se colige, que no se cumple con el requisito de procedibilidad de legitimación de que trata el artículo 135 de Código General del Proceso, para dar trámite al aludido incidente de nulidad por la falta del derecho de postulación del proponente, por lo que es del caso denegarla por las razones expuestas con anterioridad.

Por otra parte, como quiera que la parte demandada concurreó virtualmente al proceso a través de la dirección electrónica da_olmosc3@hotmail.com, se tendrá ese e-mail como canal de comunicación y para efecto de las notificaciones a que haya lugar dentro del proceso en epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,

RESUELVE:

1. DENIEGUESE la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, señor ALEXIS ALBERTO MOVILLA MENDOZA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. TÉNGASE la dirección electrónica: da_olmosc3@hotmail.com, para efecto de comunicación y notificaciones del demandado ALEXIS ALBERTO MOVILLA MENDOZA, al interior del proceso en referencia.
3. PÁSESE el expediente al despacho ejecutoriado este proveído, a fin de señalar fecha y hora para dar continuidad a la diligencia de remate suspendida al interior del proceso.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Atlantico - Sabanalarga**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 20 de septiembre de 2021

Notificado por estado N.º 122

HERNADO DAVID CABEZA CANTILLO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ea8f1aa15155e3635d6d65c593779d794e5f172c73b65b3add9086f7925b5a



JN2-2018
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Documento generado en 17/09/2021 03:54:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**